

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3322 DE 27/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: *Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: *Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.*

TERCERO: *Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.*

CUARTO: *Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.*

QUINTO: *Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte*

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 2.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 3322 DE 27/03/2024

y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original).

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹²"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. 3322 DE 27/03/2024

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor especial con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante No. 1962 del 27 de noviembre de 2000, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

RESOLUCIÓN No. **3322** DE **27/03/2024**

DÉCIMO SEGUNDO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

12.1. Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente.

Mediante Radicado No. 20225340491812 del 22 de noviembre de 2022

Mediante radicado No. 20225341537572 del 05 de octubre de 2022 esta Superintendencia recibió el oficio No. 202242209085461 presentado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015377575 del 02 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa DOE737, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado *"infringe la ley 336 articulo e donde le cambia la ruta a la buseta transitando por la calle 22 hasta la carrera 68d y posteriormente ingreso al terminal de transporte llevando pasajeros en el momento de la detención (...)"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión cambio la ruta, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, (i) Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la

RESOLUCIÓN No. 3322 DE 27/03/2024

habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros por carretera, el artículo **2.2.1.4.5.2., del Decreto 1079 de 2015** establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹³, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado

¹³ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

RESOLUCIÓN No. **3322** DE **27/03/2024**

por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁴, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 1015377575 del 02 de febrero de 2022, levantado por la Secretaria de Movilidad impuesto al vehículo de placa DOE737, vinculado a la empresa investigada, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente prestan servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presuntamente cambio la ruta autorizada por la autoridad competente.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, no porta los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

12.2 Presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que conduce sin tasas de uso.

Mediante Radicado No. 20225340351522 del 14 de marzo de 2022

Mediante radicado No. 20225340351522 del 14 de marzo de 2022 esta Superintendencia recibió el informe de infracciones, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015376064 del 11 de enero de 2022, impuesto al vehículo de placa SOD376, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar tasas de uso "*transita con pasajeros por la autopista sur sin tasa de uso del terminal de transporte, para retirar el vehículo de los patios debe llevar la tasa de uso vigente*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225341296692 del 23 de agosto de 2022

Mediante radicado No. 20225340971292 del 06 de julio de 2022 esta Superintendencia recibió el oficio No. 202242206230581 presentado por la secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382570 del 10 de junio de 2022, impuesto al vehículo de placa WFV835, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar tasas de uso "*transitar sobre la autopista sur sentido oriente occidente con 25*

¹⁴ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. **3322** DE **27/03/2024**

pasajeros, el vehículo no cuenta con tasa de uso, no se inmoviliza por falta de medios” de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225341784562 del 22 de noviembre de 2022

Mediante radicado No. 20225341537572 del 05 de octubre de 2022 esta Superintendencia recibió el oficio No. 202242209085461 presentado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015386364 del 25 de octubre de 2022, impuesto al vehículo de placa SOD431, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio no autorizado *“presta un servicio no autorizado transita con 15 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Bogotá-Sibaté y no porta el permiso de autorización correspondiente para la prestación del servicio público intermunicipal denominado tasa de uso del terminal de Bogotá (...)*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, de conformidad con los informes No. 1015376064 del 11 de enero de 2022, 1015382570 del 10 de junio de 2022 y 1015386364 del 25 de octubre de 2022, impuesto a los vehículos de placa SOD376, WFV835 y SOD431 presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta un servicio sin contar con las tasas de uso.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de las cuales este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter

RESOLUCIÓN No. 3322 DE 27/03/2024

internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y 7 establecen que se prohíbe a las empresas transportadoras de pasajeros, usuarias de los terminales "expende los tiquetes por fuera de las taquillas asignadas a cada empresa" y "permitir el ingreso de personas sin tiquete de viaje a la plataforma de ascenso"

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 establece que las empresas transportadoras usuarias de terminales de transporte deben "Pagar oportuna e integralmente las tasas de uso, las cuales serán cobradas por la empresa terminal de transporte a las empresas transportadoras por los despachos efectivamente realizados, en los términos de la presente Sección y de la resolución respectiva."

Al igual, que el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2 en el que se prohíbe a las empresas de transportes de pasajeros, usuarias de los

RESOLUCIÓN No. **3322** DE **27/03/2024**

terminales "La salida de sus vehículos de los terminales sin cancelar la tasa de uso respectiva."

Bajo esta tesis, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015376064 del 11 de enero de 2022, 1015382570 del 10 de junio de 2022 y 1015386364 del 25 de octubre de 2022, impuesto por la secretaria de movilidad de Bogotá, se encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, a través del vehículo de placas VXI554, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, teniendo en cuenta que conduce sin tasas de uso.

12.3. Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

Mediante Radicado No. 20225340912532 del 28 de junio de 2022.

Mediante el radicado No. 20225340912532 del 28 de junio de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015379542 del 25 de abril de 2022, impuesto al vehículo de placa SFT415, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, toda vez que se encontró prestando un servicio sin portar planilla de despacho "el conductor se encuentra prestando servicios Bogotá Soacha con 4 pasajeros sin presentar planilla de despacho para el servicio entrega documentos", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20225340475642 del 04 de abril de 2022.

Mediante el radicado No. 20225340475642 del 04 de abril de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015375582 del 25 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placa SYM166, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, toda vez que se encontró prestando un servicio sin portar planilla de despacho "transita por toda la avenida Boyacá con pasajeros sin planilla de despacho cobrándole la suma de 2000(...)", de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 1015379542 del 25 de abril de 2022 y No. 1015375582 del 25 de febrero de 2022, se encontró que presuntamente no porta planilla de despacho, a través de los vehículos con placa SFT415 y SYM166. De acuerdo con lo anterior, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, presuntamente no cuenta con los

RESOLUCIÓN No. **3322** DE **27/03/2024**

documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de despacho por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015.

Ley 336 de 1996

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Decreto 1079 de 2015

Artículo 2.2.1.8.3.1. *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

1.3. Planilla de despacho. (...)

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con los IUIT No. 1015379542 del 25 de abril de 2022 y No. 1015375582 del 25 de febrero de 2022, impuesto por los agentes de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que los vehículos de placas SFT415 y SYM166 vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la Investigada presuntamente transitaba prestando el servicio de transporte sin los debidos documentos que soportan la operación de los equipos como lo es la planilla de despacho.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SFT415 y SYM166 para prestar un servicio de transporte sin portar la planilla de despacho.

DÉCIMO TERCERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(I)** Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente. **(II)** Presuntamente presta un servicio no autorizado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera, teniendo en cuenta que conduce sin tasas de uso. **(III)** Por no portar los documentos exigidos por la normatividad en materia de transporte de pasajeros por carretera, entre ellos, la planilla de despacho.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

RESOLUCIÓN No. **3322** DE **27/03/2024**

10.3.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015377575 del 02 de febrero de 2022, impuesto al vehículo de placas DOE737, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera prestando un servicio no autorizado al cambiar la ruta autorizada por la autoridad competente.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, al prestar presuntamente el servicio de transporte de pasajeros por carretera, Presuntamente presta un servicio no autorizado, toda vez que cambia la ruta autorizada por la autoridad competente, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con los IUIT con No. No. 1015376064 del 11 de enero de 2022, 1015382570 del 10 de junio de 2022 y 1015386364 del 25 de octubre de 2022, impuestos a los vehículos de placa SOD376, WFV835 y SOD431, vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.

Que para esta Entidad la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, al presuntamente prestar el servicio sin portar los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes, pudo configurar una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1.1. del Decreto 1079 de 2015, inciso 2 del numeral 2 literal a), el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y 7, el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas*

RESOLUCIÓN No. **3322** DE **27/03/2024**

oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 1015379542 del 25 de abril de 2022 y No. 1015375582 del 25 de febrero de 2022, impuestos a los vehículos de placas SFT415 y SYM166, vinculados a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte sin porta planilla de despacho, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, presuntamente incurre en una vulneración a las normas de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que exige la normatividad del sector transporte para operar, ello es la planilla de despacho, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.3 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO CUARTO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, por los cargos arriba formulados, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre:

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. **3322** DE **27/03/2024**

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO QUINTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.4.1.1. del Decreto 1079 de 2015, inciso 2 del numeral 2 literal a), el artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y 7, el artículo 2.2.1.4.10.5.2. del Decreto 1079 de 2015, numeral 4 y artículo 2.2.1.4.10.5.3. del Decreto 1079 de 2015, numeral 2, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo

RESOLUCIÓN No. 3322 DE 27/03/2024

26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.3 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la secretaria general de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 - 0**.

ARTICULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

¹⁵ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 3322 DE 27/03/2024



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.03.27
11:21:02 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre
3322 de 27/03/2024

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA con NIT 860016817 – 0

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@cootranstequendama.com

Dirección: Calle 1 N° 27 A - 08
Bogotá D.C.

Proyectó: .Nicolee Cristancho – Abogada Contratista DITTT

Revisó: John Pulido - Profesional especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA
Sigla: COOTRANSTEQUENDAMA
Nit: 860.016.817-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001352
Fecha de Inscripción: 28 de enero de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 1 N° 27 A 08
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@cootranstequendama.com
Teléfono comercial 1: 2018467
Teléfono comercial 2: 3102156100
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 1 N° 27 A 08
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@cootranstequendama.com
Teléfono para notificación 1: 2018467
Teléfono para notificación 2: 3102156100
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por certificación del 24 de octubre de 1996, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 1997 bajo el número: 00001444 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA.

Por Acta No. 0000051 del 12 de septiembre de 2001, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2002 bajo el número: 00048583 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA identificada también con la sigla COOTRANSTEQUENDAMA LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 602 el 27 de noviembre de 1965, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 059 del 07 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados, inscrita el 08 de noviembre de 2006 bajo el numero: 00109305 del libro I de las entidades Sin Ánimo de Lucro, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LIMITADA identificada también con la sigla COOTRANSTEQUENDAMA LTDA, por el de: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA, COOTRANSTEQUENDAMA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1873 del 6 de mayo de 2015, inscrito el 28 de mayo de 2015 bajo el No. 00021642 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso Rad.110013103043201500315 de Bertha Quintana Rodríguez contra Martha Cecilia Rivera Lara, SEGUROS DEL ESTADO S.A, COOTRANSTEQUENDAMA se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto y Actividades. El acuerdo cooperativo en virtud del cual se mantiene en funcionamiento a COOTRANSTEQUENDAMA, tiene como objeto fundamental elevar la calidad de vida de los asociados y sus familias, organizar e implementar en favor de los asociados, servicios relacionados con la industria del transporte, con destino a la comunidad en general, mediante la ayuda mutua, tomando como base principal el esfuerzo propio a través de la aplicación y práctica de los principios cooperativos y una eficiente y eficaz administración. Para el cumplimiento del objeto social, COOTRANSTEQUENDAMA, realizará las siguientes actividades: 1. Organización, coordinación y control del servicio público del transporte urbano, intermunicipal, especial mensajería y carga a través de los bienes y/o vehículos de COOTRANSTEQUENDAMA y de sus asociados. 2. Servicio de mantenimiento y conservación de las unidades automotoras. 3. Servicio de suministro o venta de vehículos, repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes. 4. Servicio de bienestar social, solidaridad y ayuda mutua para los asociados. 5. Servicio de educación social y cooperativa para los asociados, a través de entidades legalmente autorizadas para el efecto. 6. Desarrollar programas de emprendimiento en asocio con los asociados 7. Los demás servicios

complementarios que fueren necesarios y convenientes para las necesidades del transporte y para el cumplimiento cabal del objeto social. Parágrafo. COOTRANSTEQUENDAMA de manera complementaria a la actividad del transporte, podrá presentar a sus asociados el servicio de crédito, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expedirá el consejo de administración. Para la prestación del servicio de crédito, se podrá destinar máximo hasta el 40% del valor de los aportes sociales. Servicio de transporte. El servicio de transporte tendrá por objeto: 1. Organizar el servicio de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades (autorizadas) dentro del ámbito de operaciones de acuerdo con las normas en la materia que dicte el gobierno, y dando cumplimiento en lo definido en las diferentes autorizaciones. 2. Establecer y cubrir rutas para las modalidades ordinarias de transporte urbano e interdepartamental de pasajeros. 3. Coordinar y controlar el trabajo de asociados y conductores para garantizar la eficiencia y eficacia de los servicios. 4. Organizar puestos de control en terminales y sitios intermedios de acuerdo con las necesidades del servicio. 5. Celebrar los contratos que fueren necesarios con entidades públicas o privadas para regular el transporte de pasajeros. 6. Contratar seguros de transporte para la protección de bienes y personas amparando los siniestros que ocurrieren. 7. Procurar, en coordinación con otras cooperativas y empresas de transporte, la organización de los servicios atrás señalados. 8. Establecer mecanismos de control (administrativo y operativo) interno y externo para garantizar la eficiencia, eficacia y mejoramiento permanente de los servicios prestados por la cooperativa. 9. Realizar las demás actividades que se requieran para el logro de los fines de este servicio, siempre que sean compatibles con las disposiciones legales, estatutarias, los principios cooperativos y en coordinación con el reglamento de transporte. Capacidad transportadora. La capacidad transportadora se expresa como el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados a la cooperativa y permite al asociado beneficiarse de dicha capacidad en las condiciones que prevea la ley, el estatuto y reglamentos de la cooperativa. Convenios para la prestación de servicios: para prestar los servicios señalados en el presente estatuto, "COOTRANSTEQUENDAMA" podrá suscribir convenios con otras entidades para la atención de los mismos. Estas entidades deberán ser preferencialmente del sector solidario.

PATRIMONIO

\$ 8.054.228.000,00

Patrimonio: Para los efectos legales fijase el equivalente a seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes el capital suscrito mínimo de la Cooperativa.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: El Gerente es el Representante Legal de COOTRANSTEQUENDAMA y el principal ejecutor de las políticas y decisiones bajo la supervisión inmediata del consejo de administración y responderá ante este y ante la Asamblea General por el funcionamiento de COOTRANSTEQUENDAMA. Sera nombrado por el consejo de administración. El Gerente titular será reemplazado en sus ausencias temporales o

accidentales por un Representante Legal Suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones. Serán funciones del Gerente, además de las establecidas en la ley, las siguientes: 1. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración. 2. Nombrar y remover al personal administrativo. 3 formular y gestionar ante el consejo de administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones. 4. Proponer al consejo de administración las modificaciones presupuestales a que haya lugar. 5. Preparar y presentar al consejo de administración proyectos de reglamentos internos y de servicios. 6 mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, asociados y terceros. 7. Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar al consejo sobre la ejecución de las mismas oportunamente. 8. Celebrar los contratos y realizar las operaciones del giro ordinario de COOTRANSTEQUENDAMA. 9. Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación por el consejo de administración. 10 ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances y cuentas. 11. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de asociados y en la preparación de documentos, constancias y registros. 12. Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a los requerimientos técnicos y se envíen los documentos oportunamente ante las autoridades competentes. 13. Celebrar los contratos que se requieran de acuerdo con el objeto social y las actividades de COOTRANSTEQUENDAMA. 14. Responsabilizarse de enviar oportunamente a los organismos estatales correspondientes los informes que estos soliciten. 15. Preparar el proyecto de aplicación de excedentes para estudio y decisión del consejo de administración. 16 representar judicial o extrajudicialmente a COOTRANSTEQUENDAMA y conferir poderes en procesos especiales. 17. Celebrar directamente contratos de adquisición de bienes muebles e inmuebles. 18. Celebrar operaciones cuya cuantía no exceda de 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes. 19. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y atribuciones o autorizaciones especiales. 20 presentar informes periódicos de situación y labores al consejo de administración. 21. Ejercer, las siguientes funciones relacionadas con el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo: A. Someter a aprobación del consejo de administración, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SIPLAFT y sus actualizaciones. B. Verificar que los procedimientos establecidos, desarrollen las políticas aprobadas por el consejo de administración. C. Disponer de los recursos técnicos humanos para implementar y mantener en funcionamiento el SHLAFT, según la aprobación impartida por el consejo de administración. D. Brindar el apoyo que requiera el oficial de cumplimiento. E. Coordinar y programar los planes de capacitación sobre el SIPLAFT dirigido a todas las áreas y funcionarios de la cooperativa, incluyendo el consejo de administración, la revisoría fiscal y la Junta de Vigilancia. F. Verificar la adopción y funcionamiento de los procedimientos definidos para el adecuado manejo, conservación y archivo de los documentos y reportes relacionados con el SIPLAFT, y garantizar la confidencialidad de dicha información. 22. Las demás que se deriven de la naturaleza del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 14 del 14 de septiembre de 2016, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2016 con el No. 00027652 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fredy Alexander Rojas Parrado	C.C. No. 11412709

Por Acta No. 7 del 7 de septiembre de 2022, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2022 con el No. 00048815 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Alberto Orlando Caballero Farfan	C.C. No. 79319033

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 086 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023 con el No. 00050749 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Omar Augusto Bravo Peralta	C.C. No. 80369565
Miembro Consejo De Administración	Victor Manuel Lozano Rodriguez	C.C. No. 19085035
Miembro Consejo De Administración	Francisco Antonio Parra Zamudio	C.C. No. 79208215
Miembro Consejo Administración	Jorge Andres Moya Porras	C.C. No. 80388572
Miembro Consejo Administración	Luis Hernando Monroy Garibello	C.C. No. 79591272

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro	Jose Manuel Acevedo	C.C. No. 19368992

Suplente Leal
Consejo De
Administración

Miembro Geovanny Castañeda C.C. No. 80230828
Suplente Caceres
Consejo De
Administración

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 086 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de mayo de 2023 con el No. 00050750 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rodrigo Alonso Martinez Jimenez	C.C. No. 79327691 T.P. No. 28441-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ervin Alberto Zambrano Velez	C.C. No. 79325085 T.P. No. 61917-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000043 del 23 de abril de 1997 de la Asamblea de Asociados	00007665 del 14 de agosto de 1997 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000045 del 4 de diciembre de 1998 de la Asamblea de Asociados	00019491 del 19 de enero de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000051 del 12 de septiembre de 2001 de la Asamblea de Asociados	00048583 del 15 de abril de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000055 del 29 de noviembre de 2003 de la Asamblea de Asociados	00068738 del 20 de febrero de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000059 del 7 de octubre de 2006 de la Asamblea de Asociados	00109305 del 8 de noviembre de 2006 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000063 del 20 de septiembre de 2008 de la Asamblea General	00144385 del 22 de octubre de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 67 del 19 de junio de 2010 de la Asamblea General	00175849 del 9 de julio de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 078 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General	00023129 del 7 de septiembre de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 078 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General	00023382 del 9 de octubre de 2015 del Libro III de las

Acta No. 085 del 9 de octubre de 2019 de la Asamblea General	entidades sin ánimo de lucro 00039914 del 22 de enero de 2020 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 087 del 5 de diciembre de 2023 de la Asamblea General	00052497 del 23 de enero de 2024 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA LTDA
Matrícula No.: 01518913
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2005
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Aut Sur No. 56A-48
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: SERVICENTRO COMPARTIR
Matrícula No.: 01652263
Fecha de matrícula: 15 de noviembre de 2006
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 3B No 22-97
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA LTDA TERMINAL DEL SUR
Matrícula No.: 02509878

Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 Q Sur No. 75 F 82 Taquilla 5 6
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA LTDA TERMINAL SALITRE
Matrícula No.: 02509881
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 2014
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No. 69 11 Md Amarillo Taquilla 1 152
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ECOTURISMO L T D A
Matrícula No.: 02720120
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2016
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 1 No. 27 A 08
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COOTRANSTEQUENDAMA AGENCIA SOACHA
Matrícula No.: 03198950
Fecha de matrícula: 24 de diciembre de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Carrera 4 # 7- 51
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.240.074.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

S.P.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015377575														
1. FECHA Y HORA												REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE														
AÑO	MES			HORA						MINUTOS			La movilidad es de todos Mintransporte MOVILIDAD BOGOTÁ													
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07					08	09	10							
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15					20	30	40							
2	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	60											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																										
Ci. 22 #68c-51, BOGOTÁ - FONTIBON																										
3. PLACA (Marque las letras)																										
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	O	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)																										
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	4. EXPEDIDA		7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR														
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	SDM - BOGOTÁ D.C.		7.1 RADIO DE ACCIÓN														
5. CLASE DE SERVICIO										PASAJEROS		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional												
PARTICULAR												COLECTIVO		POR CARRETERA												
PÚBLICO												INDIVIDUAL		ESPECIAL												
PÚBLICO										MIXTO		MIXTO		MIXTO												
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE [Escriba las letras y números]																										
Letras				Números				Suplementos				7.2. TARIETA DE OPERACIÓN														
												1166037														
8. CLASE DE VEHÍCULO																										
AUTOMOVIL				CAMIÓN				9. DATOS DEL CONDUCTOR																		
BUS				MICROBUS				9.1 TIPO DE DOCUMENTO																		
BUSETA				VOLQUETA				Cédula <input checked="" type="checkbox"/> Autónoma																		
CAMPERO				CAMIÓN TRACTOR				Cédula <input type="checkbox"/> Adjudicada																		
CAMIONETA				OTRO				Documento de identidad																		
MOTOS Y SIMILARES								Libro de posesión																		
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																										
NÚMERO				100203900330				11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																		
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																										
SALVADOR ROMERO CASTIBLANCO																										
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																										
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL																										
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																										
LEY		336		AÑO		1996		NUMERAL																		
ARTICULO		46		LITERAL				E																		
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																										
A	B	C	D	E	F	G	H	I																		
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																										
No Aplica																										
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																										
Secretaría Distrital de Movilidad																										
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																										
Bogotá																										
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):																										
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional								15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																		
Superintendencia de transporte																										
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																										
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																										
DECISIÓN 467 DE 1999																										
ARTÍCULO								NUMERAL																		
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																										
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																										
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																										
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																										
Lit. E # 0 Infringe la ley 336 artículo 49 literal e dónde le cambia la ruta a la buseta transitando por la calle 22 hasta la carrera 68 y posteriormente ingreso al terminal de transporte llevando pasajeros en el momento de la detención.																										
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																										
NOMBRE				Yelson Fernando				APODERADO				Oyola Garcia														
Placa No.				103730				Entidad				Secretaría Distrital de Movilidad														
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																										
FIRMA DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE				FIRMA DEL CONDUCTOR				FIRMA DEL TESTIGO																		
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				C.C No. 1012342619				C.C No.																		

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	01
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Autopista Sur #46, BOGOTÁ - CIUDAD BOLIVAR

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	O	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	0	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

ESTRATA Y MOVILIDAD

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR
 PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO	POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL	ESPECIAL
	MIXTO	MIXTO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: _____ Números: _____ Nacionalidad: _____

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1166044 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input checked="" type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 0079210560 NACIONALIDAD: _____ EDAD: 48

NOMBRES: CESAR AUGUSTO APELLIDOS: BELTRAN LOPEZ

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____ CIUDAD O MUNICIPIO: _____

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10022573810

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 79210560 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: JOSE ALFONSO LOZANO
 NIT: O Número: 86036269

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

TEQUENDAMA C.C. Número: 8600168170

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL: _____
 ARTICULO: 46 LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Planilla de despacho 0000000

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Tv. #93-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999
 ARTÍCULO: _____ NUMERAL: _____

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: _____ D M A

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: _____ D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. C # 0000000 Transita con pasajeros por la autopista sur sin tasa de uso del terminal de transportes. Para retirar el vehículo de los patios debe llevar la tasa de uso vigentes.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Juan Carlos APELLIDOS: Blanco Valencia Placa No.: 124901
 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR.

C.C No.: 0079210560

FIRMA DEL TESTIGO.



1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	01
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Autopista SUR #64, BOGOTÁ - CIUDAD BOLIVAR

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

ESTRATA TIPO Y TIEMPO LOCAL FUNZ...

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input checked="" type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

1177250 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input checked="" type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tripulante

NÚMERO: 1024522074 NACIONALIDAD EDAD 32

NOMBRES EDWARD YESID APELLIDOS OTAYA CLAROS

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO 10015330219

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO 1024522074 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL DORIS GIL DE MORALES

NIT: Número 35374914

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL I X C C Número 8600168170

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL

ARTICULO 49 LITERAL C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B D E F G H I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Planilla de despacho 0000MERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO NUMERAL

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

0000 Transitar sobre la autopista sur sentido oriente occidente con 25 pasajeros, el vehículo no cuenta con tasa de uso. No sé inmoviliza por falta de medios.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES Jeison APELLIDOS Reyes Figueredo Placa No. 61042

Entidad Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

FIRMA DEL CONDUCTOR.

FIRMA DEL TESTIGO.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C No. 1024522074

C.C No.





20225341784562

Asunto: Radicación de IUIT de forma individual.

Fecha Rad: 22-11-2022

Radicador: LUZGIL

01:24

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Secretaria Distrital De Movilidad De Bog

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE										1015386364																						
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE																						
AÑO		MES				HORA						MINUTOS		La movilidad es de todos																		
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	MIntransporte									
DIA														SECRETARÍA DE MOVILIDAD																		
25	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	BOGOTÁ									
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																
Cl. 57R Sur #75b10, BOGOTÁ - BOSA																																
3. PLACA (Marque las letras)																																
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																
3.1 PLACA (Marque los números)										4. EXPEDIDA										7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR												
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										STRIA TTEY MOV COND/SIBATE										7.1 RADIO DE ACCIÓN												
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										5. CLASE DE SERVICIO										PASAJEROS												
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PARTICULAR										7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal												
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9										PÚBLICO										7.1.2 Operación Nacional												
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)										7.2. TARJETA DE OPERACIÓN										CARGA												
Letras										Números										Nacionalidad												
1176717										D M A																						
8. CLASE DE VEHÍCULO										9. DATOS DEL CONDUCTOR										9.1 TIPO DE DOCUMENTO												
AUTOMOVIL										CÉDULA										Cédula de ciudadanía.												
BUS										CÉDULA EXTRANJERÍA										Documento de identidad												
BUSETA										DOCUMENTO DE IDENTIDAD										Libreta tripulante.												
CAMPERO										NÚMERO:										80387010												
CAMIONETA										NACIONALIDAD										EDAD												
MOTOS Y SIMILARES										NOMBRES										ALBEIRO ALCIDES												
										DIRECCIÓN Y TELÉFONO:										CIUDAD O MUNICIPIO:												
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD										11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN										12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO												
NÚMERO										80387010										NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL												
30010329317										VIGENCIA										D M A												
										CATEGORIA										C 2												
										NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)										NIT: O Número												
										COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL										7167653												
										C.C. Número										8600168170												
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)										14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)										14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)												
LEY										336										AÑO												
ARTÍCULO										49										NUMERAL												
																				LITERAL												
																				E												
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):										14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)										14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO												
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional										15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal										Secretaría Distrital de Movilidad												
Superintendencia de transporte										NOMBRE DE LA AUTORIDAD:										Patio Alamos												
																				Bogotá, D.O. MUNICIPIO												
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																																
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)										16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)										16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)												
DECISIÓN 467 DE 1999										NÚMERO										D M A												
ARTÍCULO										NUMERAL										NÚMERO												
																				D M A												
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE										17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																						
# 0 presta un servicio no autorizado transita con 15 pasajeros a bordo cubriendo la ruta Bogotá-sibate y no porta el permiso de autorización correspondiente para la prestación del servicio público intermunicipal denominado tasa de uso del terminal de Bogotá en concordancia con el decreto 1079 del 2016 artículo 2.2.1.4.10.6. entregó documentos completos																																
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																
NOMBRES										APELLIDOS										Placa No.												
Monica Lizeth										Casallas Garzon										124780												
																				Entidad												
																				Secretaria Distrital de Movilidad												
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.										FIRMA DEL CONDUCTOR.										FIRMA DEL TESTIGO.												
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO										C.C No. 80387010										C.C No.												

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			HORA							MINUTOS			
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	10
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



La movilidad es de todos

Mintransporte



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Cra. 80 #35 SUR, BOGOTÁ - KENNEDY

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA

País o nSDM: BOGOTA D.C.

5. CLASE DE SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal		7.1.2 Operación Nacional	
	COLECTIVO	<input checked="" type="checkbox"/>	POR CARRETERA	<input type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL	<input type="checkbox"/>	ESPECIAL	<input type="checkbox"/>
	MIXTO	<input type="checkbox"/>	MIXTO	<input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

11660210 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN	<input type="checkbox"/>
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		<input type="checkbox"/>

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadana Cédula extranjera Documento de identidad Libreta tripulante

NÚMERO: 1022409935 NACIONALIDAD EDAD 26

NOMBRES OZ GILBERTO APELLIDOS ARIZA MU

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CLL 4 SUR /# 68 D 19 3222096869 CIUDAD O MUNICIPIO: BOGOTA

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO 10021994474

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO 1022409935 VIGENCIA D M A CATEGORIA C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL LEYDI MARCELA ROMERO CRUZ

NIT: 1020735683

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DEL c.c. Número 860016B170

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 1996 NUMERAL

ARTICULO LITERAL

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B X D E F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal Noi Sec. Distrital de Movilidad de Bogota

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Planilla de despacho 00 NÚMERO

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

Ty: 03-# 69-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO NUMERAL

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

00 EL CONDUCTOR SE ENCUENTRA PRESTANDO SERVICIOS BOGOTÁ SOACHA CON 4 PASAJEROS SIN PRESENTAR PLANILLA DE DESPACHO PARA EL SERVICIO ENTREGO DOCUMENTOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES Jairo Andres APELLIDOS Yañez Gutierrez Placa No. 63814

Entidad Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR. C.C No. 1022409935

FIRMA DEL TESTIGO. ST 2023540912352

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	01
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
25	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ci. 55 SUR #33A, BOGOTÁ - TUNJUELITO

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1 PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIDA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
DEL MUNICIPIO

5. CLASE DE SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

PASAJEROS	7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	7.1.2 Operación Nacional
	COLECTIVO <input type="checkbox"/>	POR CARRETERA <input checked="" type="checkbox"/>
	INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>	ESPECIAL <input type="checkbox"/>
	MIXTO <input type="checkbox"/>	MIXTO <input type="checkbox"/>

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: Números: Nacionalidad:

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

11775 72 D M A CARGA

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>	CAMIÓN <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA <input type="checkbox"/>	VOLQUETA <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>	CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula Ciudadanía. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 79640774 NACIONALIDAD: EDAD:

NOMBRES: ALEXANDER APELLIDOS: MORALES AMÉZQUITA

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NÚMERO: 10012881221

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NÚMERO: 79640774 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: ALEXANDER MORALES AMÉZQUITA
NIT: Número: 79640774

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES C.C. Número: 8600168170

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTICULO: 49 LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)

A B C D X F G H I

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOR Sec. Distrital de Movilidad de Bogota

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)

Planilla de despacho 00 NÚMERO:

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)

Secretaria Distrital de Movilidad

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCIÓN: Bogotá AD O MUNICIPIO

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO: NUMERAL:

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: D M A

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: D M A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Lit. E # 00 transita por toda la avenida boyacá con pasajeros sin planilla despacho cobrándole la suma de \$2000 también se le realiza comparendo por la infracción D 12 número de comparendo 32779 735

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

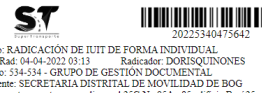
NOMBRES: Gonzalo APELLIDOS: Castelblanco Muñoz Placa No.: 90274 Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR: C.C No. 79640774

FIRMA DEL TESTIGO: C.C No.



Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 04-04-2022 03:13 Radicador: DORSQUINONES
Destino: 334-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remite: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 15G No 95A - 85 edificio Buro:25



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la Información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860016817 0	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TE	* Sigla:	COOTRANSTEQUENDAMA LTC
E-mail:	gerenda@cootranstequendar	* Objeto social o actividad:	LA EXPLOTACION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL, NACIONAL O INTERNACIONAL EN CUALQUIERA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico	gerencia@cootranstequendar	* Correo Electrónico	transporte@cootranstequenda

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	21533
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@cootranstequendama.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA
Asunto:	Notificación Resolución 20245330033225 de 27-03-2024
Fecha envío:	2024-03-27 12:02
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/27 Hora: 12:05:41	Tiempo de firmado: Mar 27 17:05:41 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/27 Hora: 12:05:43	Mar 27 12:05:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[3480]: 1173412487D0: to=<gerencia@cootranstequendama.com&g t ;, relay=smtp.secureserver.net[216.69.141.81]:25, delay=2.7, delays=0.14/0/0.52/2.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 pWibrX0j9gjUZ - pWibrX0j9gjUZpWibrbVGc mail accepted for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/27 Hora: 12:26:45	Dirección IP: 190.144.79.102 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación Resolución 20245330033225 de 27-03-2024

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3322_1.pdf	26326c2e70c4c8810e79d2b3b743b4ffb60c1c455be2ec776761d95465db7755

 **Descargas**

Archivo: 3322_1.pdf **desde:** 179.19.68.47 **el día:** 2024-03-27 12:30:31
Archivo: 3322_1.pdf **desde:** 179.19.68.47 **el día:** 2024-03-27 12:30:38
Archivo: 3322_1.pdf **desde:** 179.19.68.47 **el día:** 2024-03-27 12:37:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co